

EXP. N.º 05797-2009-PA/TC SANTA FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo del 2010

VISTO

El *pedido de reposición* presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la resolución (auto) de fecha 19 de abril del 2010 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
- 2. Que la resolución de fecha 19 de abril del 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Francisca Lilia Vásquez Romero, sustentándola en que el proceso contencioso administrativo constituye la vía específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado a través de una resolución administrativa expedida por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del Poder Judicial; no correspondiendo su dilucidación por la vía constitucional del amparo.
- 3. Que, a través del pedido de autos, la peticionante solicità la reposición de la resolución de fecha 19 de abril del 2010 y se declare fundada su demanda, argumentando que el artículo 77° de reglamento de la OCMA o la resolución administrativa N° 191-2006-CE-PJ permitía el recurso de revisión y los funcionarios de ese órgano de control basados en su sola voluntad le han creado indefensión declarando improcedente su recurso.
- 4. Que de lo expuesto en el pedido de reposición se advierte pues que lo que en puridad pretende la peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, su techa 19 de abril del 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser amparado toda vez que la argumentación vertida para dicho efecto resulta insubsistente y contraviene lo señalado en forma reiterada por este pupremo Colegiado respecto a que la vía



EXP. N.º 05797-2009-PA/TC SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

idónea e igualmente satisfactoria para cuestionar los actos de la administración pública (Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial) resulta ser el proceso contencioso administrativo (STC Nº 01417-2005-AA/TC y STC Nº 0206-2005-AA/TC que constituyen -ambas- precedentes vinculantes).

5. Que por consiguiente, al haber emitido este Colegiado pronunciamiento en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y en su propia jurisprudencia, el presente pedido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido del recurrente.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRRUZ

Loque certifico: